



SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0007. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025.

Calificación de enmiendas al articulado:

Grupo Parlamentario Popular.	2854
Grupo Parlamentario Socialista.	2861
Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.	2872
Grupo Parlamentario Vox.	2884

PROYECTOS DE LEY

11L/PL-0007 - 1111896. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 3 de diciembre de 2024, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 3 de diciembre de 2024. La presidenta del Parlamento: Marta Fernández Cornago.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO I.

CAPÍTULO II.

Artículo 3.

Se propone añadir los nuevos apartados Uno, Dos y Tres, y se reenumeran los actuales Uno, Dos y Tres como Cuatro, Cinco y Seis.

"Uno. Se da una nueva redacción al artículo 22, que quedará redactado en los siguientes términos:

'Artículo 22. *Competencias.*

1. El control superior de las funciones relacionadas con las tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja reside en la consejería competente en materia de Hacienda.

2. La gestión, liquidación, pago voluntario, revisión en vía administrativa y devolución de ingresos indebidos de las tasas corresponde al órgano competente para prestar el servicio que constituya el hecho imponible de la tasa.

3. El aplazamiento y fraccionamiento de pago voluntario corresponde a la Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. La inspección tributaria de las tasas, la imposición de sanciones tributarias y la recaudación en período ejecutivo corresponde a la consejería competente en materia de Hacienda.

5. La revisión en vía económico-administrativa de las tasas corresponde al Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja'.

Dos. Se da una nueva redacción al artículo 33, que quedará redactado en los siguientes términos:

'Artículo 33. *Aplazamiento y fraccionamiento del pago.*

1. Corresponde al órgano a que se refiere el artículo 22.3 de esta ley la facultad de autorizar, previa solicitud de los interesados, los aplazamientos y fraccionamientos del pago de las tasas en período voluntario. El pago de la deuda podrá aplazarse o fraccionarse en período voluntario, previa petición de los interesados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos.

2. Si las deudas han sido providenciadas en vía de apremio, la facultad reside en la consejería competente en materia de Hacienda.

3. La falta de ingreso a su vencimiento de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la inmediata exigibilidad del total de la deuda tributaria pendiente, la cual queda automáticamente incurso en procedimiento de apremio.

4. En todo lo no previsto en la presente ley, en la norma reguladora de cada tasa o en la normativa reglamentaria de desarrollo, en materia de aplazamiento y fraccionamiento de pago habrá de estarse a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas reguladoras de la gestión recaudatoria del Estado'.

Tres. Se da una nueva redacción al artículo 44, que quedará redactado en los siguientes términos:
'Artículo 44. *Competencias*.

1. El control superior de las funciones relacionadas con los precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como el desarrollo reglamentario de la administración y cobro de los precios públicos y el ingreso de su importe en la Hacienda autonómica, reside en la consejería competente en materia de Hacienda.

2. La gestión, liquidación, pago voluntario, revisión en vía administrativa y devolución de ingresos indebidos en materia de precios públicos corresponde a las consejerías o los organismos autónomos correspondientes a los que compete la prestación del servicio, la realización de la actividad o la entrega del bien que es presupuesto del precio público.

3. El aplazamiento y fraccionamiento de pago voluntario corresponde a la Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4. La recaudación en período ejecutivo corresponde a la consejería competente en materia de Hacienda.

5. La revisión en vía económico-administrativa de los precios públicos corresponde al Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.

Artículo 4.

Donde dice:

"El apartado 3 del artículo 191 queda redactado en los siguientes términos:

'3. La imposición de sanciones a las infracciones muy graves corresponde al titular de la consejería con competencias en materia de hacienda, al que se remitirán los expedientes una vez terminada la instrucción. La imposición de sanciones en infracciones graves y leves corresponderá al titular de la consejería concedente o a la que estuviera adscrita la entidad concedente' ".

Debe decir:

"Uno. Los apartados g) y h) del artículo 83 quedan redactados en los siguientes términos:

'g) Conceder aplazamientos y fraccionamientos a cualquier tercero que tenga una deuda con cualquier consejería en periodo voluntario de pago.

h) Tramitar las devoluciones de ingresos indebidos que no sean competencia de otros órganos'.

Dos. El apartado 3 del artículo 191 queda redactado en los siguientes términos:

'3. La imposición de sanciones a las infracciones muy graves corresponde al titular de la consejería con competencias en materia de Hacienda, al que se remitirán los expedientes una vez terminada la instrucción. La imposición de sanciones en infracciones graves y leves corresponderá al titular de la consejería concedente

o a la que estuviera adscrita la entidad concedente' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO II.

Artículo 5 bis. (Nuevo).

Se propone añadir un artículo 5 bis en el capítulo II, del título II, con la siguiente redacción:

"Artículo 5 bis. Modificación de la Ley 4/2007, de 17 de septiembre, de homologación de retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Comunidad Autónoma y del Parlamento de La Rioja con los de la Administración General del Estado.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 1.c) del artículo único, que queda redactado así:

'c) A partir de la homologación anterior, las retribuciones de los demás Altos Cargos se establecerán disminuyendo dicha cifra de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Vicepresidente: 4%.

Consejero: 8%.

Viceconsejero: 12%.

Secretario General Técnico: 12%.

Director General o Alto Cargo con el mismo rango reconocido: 16%.

Subdirector General: 20%'.

Dos. Se da nueva redacción al apartado 2.a) del artículo único, que queda redactado así:

'a) La asignación retributiva básica del Presidente del Parlamento de La Rioja se homologará a la cantidad que corresponda al Vicepresidente del Gobierno de La Rioja. La cantidad resultante englobará la indemnización anual por gastos a la que se refiere el apartado d) siguiente' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO V.

Artículo 8.

Se propone añadir los nuevos apartados Uno y Dos y se renumeran los actuales.

"Uno. Queda derogado el primer párrafo del apartado 2 del artículo 10.

Dos. Queda derogado el apartado 3 del artículo 30".

Justificación: En referencia al citado párrafo del artículo 10, en el marco del "procedimiento de designación del personal directivo público profesional" (al que está dedicado el artículo 10), se establece: "Con carácter previo a la designación de este tipo de personal, se deberá elaborar una memoria justificativa que acredite la imposibilidad de asumir a través de la estructura orgánica y funcional existentes los objetivos asignados al proyecto, plan o programa de que se trate".

Dicho requisito parte de la idea de que el personal directivo público respondería únicamente al cumplimiento

de funciones relacionadas con la planificación, definición y ejecución de programas; sin embargo, la realidad es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.2 (que regula las funciones propias del personal directivo público profesional), el ámbito funcional propio de la dirección pública profesional es mucho más amplio, abarcando otras posibilidades como pueden ser, entre otras, "la planificación, coordinación, evaluación, innovación y mejora de los servicios y proyectos de su ámbito competencia", o "la dirección de personas, la gestión de recursos, el control y la ejecución del presupuesto en el ámbito de sus competencias".

A su vez, se considera que, en su caso, el contenido del trámite preceptivo que regula el párrafo a derogar se debería aportar en el procedimiento de elaboración del instrumento de ordenación de la Dirección Pública Profesional (relación de puestos de trabajo), regulada en los artículos 31 y 32, y no en el procedimiento de designación del personal directivo.

En lo que respecta al apartado 3 del artículo 30, se establece: "No podrán existir puestos de la Dirección Pública Profesional dependientes o situados bajo otros puestos de dicha naturaleza".

Teniendo en cuenta que el régimen jurídico de la dirección pública profesional que se regula en la ley se aplicaría a todo el sector público de la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja (artículos 3 y 9), por criterios organizativos y de planificación de recursos humanos no se considera conveniente excluir legalmente la posibilidad de que pueda existir una dependencia jerárquica entre el personal directivo público.

De forma significativa, esta circunstancia ya se ha contemplado de forma reiterada en la realidad organizativa del personal directivo propio del organismo autónomo Servicio Riojano de Salud.

Asimismo, debe considerarse que esta limitación legal impediría articular un sistema de carrera vertical entre el personal directivo público profesional, cuestión esta que se estima conveniente.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO V.

Artículo 8.Trece bis. (Nuevo).

Se propone añadir un nuevo apartado Trece bis en el artículo 8.

"Trece bis. Se añade una nueva disposición adicional vigesimoséptima, con la siguiente redacción:

'Disposición adicional vigesimoséptima. *Cambio de régimen jurídico del personal laboral fijo que desempeña funciones o actividades propias de cuerpos de funcionarios.*

1. Al amparo de la disposición transitoria segunda del Estatuto Básico del Empleado Público (texto refundido de la ley aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y de los artículos 17.3.2 y 17.7 del Convenio Colectivo 2008-2011 para el personal laboral de la Administración General y sus organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el personal laboral fijo que desempeñe funciones o actividades propias de cuerpos o escalas de personal funcionario podrá participar de forma voluntaria en procesos selectivos de promoción interna de acuerdo con las correspondientes convocatorias, para adquirir, en caso de superarlos, la condición de personal funcionario de carrera.

2. La condición de personal funcionario de carrera se adquirirá con la toma de posesión y, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores (texto refundido de la ley aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), se producirá la extinción automática del contrato de trabajo de personal laboral fijo, con efectos del día anterior a la correspondiente toma de posesión; todo ello, sin posibilidad de ser

declarado en la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público en el cuerpo de funcionarios al que se accede, para seguir prestando servicios como personal laboral fijo.

3. La adquisición de la condición de funcionario de carrera dará lugar a la reconversión del puesto de trabajo desempeñado como personal laboral fijo a uno correspondiente al cuerpo o escala al que se haya accedido.

4. Quienes accedan a la condición de funcionario de carrera en virtud de lo previsto en esta disposición mantendrán, en términos anuales, retribuciones equivalentes en su cuantía a las que vinieran percibiendo como personal laboral fijo, si las mismas fueran superiores a las que le correspondieran como personal funcionario de carrera, en tanto permanezcan en el mismo puesto de trabajo que haya sido objeto de cambio de régimen jurídico.

Asimismo, consolidarán el grado personal correspondiente al nivel del puesto de trabajo reconvertido en la misma fecha en que se produzca la toma de posesión en el puesto como funcionario de carrera, siempre que se hubiera desempeñado, durante dos años continuados o tres con interrupción, un puesto de trabajo del mismo grupo de titulación de personal laboral fijo que se reconvierte en puesto de personal funcionario de carrera.

Al personal funcionario de carrera resultante de los procesos de cambio de régimen jurídico se les computará el tiempo de servicios prestados en el puesto de trabajo de procedencia a los efectos de participación en los procedimientos de provisión' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VI.

Artículo 9.

Se suprime el artículo 9 del capítulo VI.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XIII. (Nuevo).

Artículos 17 y 18. (Nuevos).

Se propone añadir un nuevo capítulo XIII en el título II con el siguiente texto:

"CAPÍTULO XIII

Medidas administrativas en materia de gestión de fondos europeos

Artículo 17. *Apoyo a las entidades locales en la ejecución de fondos europeos.*

1. Como mecanismo para favorecer la correcta ejecución de los proyectos financiados por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, los órganos del Gobierno de La Rioja podrán modificar las convocatorias de subvenciones ya publicadas, financiadas con el referido plan, previendo la posibilidad de conceder anticipos a las entidades locales riojanas de un porcentaje del importe subvencionable que podrá alcanzar hasta el 100%, no siendo exigible que la posibilidad de solicitar el anticipo esté prevista en las bases reguladoras. Dicha modificación de la convocatoria podrá producirse incluso estando cerrado el plazo de

presentación de solicitudes.

Una vez operada la modificación de la convocatoria, la posibilidad de solicitar el anticipo por parte del beneficiario se producirá una vez concedida la subvención y podrán acogerse a este derecho tanto las solicitudes ya concedidas con anterioridad a la modificación de la convocatoria como las que se concedan con posterioridad a la publicación de la citada modificación. La modificación de la convocatoria deberá publicarse en los mismos medios que la propia convocatoria y no será exigible la constitución de garantía.

2. Asimismo, el Gobierno de La Rioja apoyará a las entidades locales en la ejecución de fondos financiados por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia u otros fondos europeos, para lo que se articulará un convenio con la Federación Riojana de Municipios dirigido específicamente a municipios de menos de 2.500 habitantes, sin perjuicio de la asistencia técnica ofrecida desde el Proyecto Atenea y las direcciones generales competentes en materia de fondos europeos y política local.

Artículo 18. Ampliación de convocatoria para alumbrado público de uso turístico.

1. Como excepción a lo previsto en el artículo 23 bis del Decreto 14/2006, de 16 de febrero, regulador del régimen jurídico de las subvenciones en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Consejería de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación podrá ampliar la cuantía y conceder las subvenciones convocadas mediante la Resolución 383/2024, de 17 de mayo, de la Consejería de Política Local, Infraestructuras y Lucha contra la Despoblación, para proyectos cuya finalidad sea la mejora de la eficiencia energética en la renovación del alumbrado público de centros históricos y recursos turísticos municipales, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, sin necesidad de efectuar una nueva convocatoria, a todas aquellas solicitudes de ayuntamientos que, cumpliendo las condiciones técnicas y administrativas previstas, no hayan sido estimadas total o parcialmente por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria inicial.

2. Asimismo, se autoriza a la referida consejería a efectuar las actuaciones contables y presupuestarias necesarias para que las subvenciones de la referida línea de alumbrado público de uso turístico concedidas o que se concedan a los ayuntamientos de San Millán de la Cogolla, Pedroso, Badarán, Camprovín, Estollo, Tricio, Alesón, Baños de Río Tobía y Nájera se hagan con cargo a las aplicaciones presupuestarias previstas para las Actuaciones de Cohesión en Destino del Valle de la Lengua financiado con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XIV. (Nuevo).

Artículo 19. (Nuevo).

Se propone añadir un nuevo capítulo XIV en el título II con el siguiente texto:

"CAPÍTULO XIV

Medidas administrativas en materia de carreteras

Artículo 19. Modificación de la Ley 3/2024, de 25 de junio, por la que se aprueba el Plan Regional de Carreteras 2024-2032.

Se da nueva redacción al apartado 2 de la disposición adicional segunda, que queda redactado así:

'2. Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados por las obras incluidas en los anexos IV y V de la presente ley o en el anexo de inversiones de la correspondiente ley anual de presupuestos de la Comunidad

Autónoma de La Rioja, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa' ".

Justificación: La modificación propuesta tiene por objeto dar una redacción más clara al párrafo indicado, entendiéndose que la regulación vigente puede inducir a error derivado de la utilización de la conjunción "y", la cual parece indicar que deberían cumplirse las dos condiciones incluidas para declarar la urgencia en la ocupación de los bienes afectados.

Con la nueva redacción se trata de evitar interpretaciones alejadas de la finalidad pretendida, que no es otra que declarar, a efectos expropiatorios, la urgencia en la ocupación de los bienes afectados a obras incluidas, o bien en los anexos IV y V de la propia Ley 3/2024 objeto de modificación, o bien en el anexo de inversiones de la correspondiente ley anual de presupuestos, sin que sea necesario estar incluidas en ambas.

Se debe indicar que la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2018 incorporó esta misma modificación al anterior Plan de Carreteras. La redacción que se pretende modificar, por error, se ha incorporado al nuevo Plan Regional de Carreteras aprobado por Ley 3/2024, de 25 de junio, siendo necesaria su subsanación mediante la aprobación de la presente enmienda.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XV. (Nuevo).

Artículo 20. (Nuevo).

Se propone añadir un nuevo capítulo XV en el título II con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO XV

Medidas administrativas en materia vinícola

Artículo 20. *Modificación de la Ley 1/2017, de 3 de enero, del control del potencial vitícola en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

'4. Los viticultores están obligados a mantener actualizada la información que conste en el Registro de Viñedo. No obstante, por razón de interés público y con el fin de que exista concordancia entre la información alfanumérica y la información gráfica del Registro de Viñedo de las plantaciones realizadas, la Administración podrá iniciar de oficio y por una sola vez un procedimiento excepcional para la futura convergencia del Registro de Viñedo con el Sistema de Información de Explotaciones Agrarias, que tenga por objeto eliminar discrepancias entre la información gráfica y alfanumérica de las parcelas de viñedo, de cada explotación, para hacerlas coherentes con la realidad física de la parcela en el campo. Este procedimiento en ningún caso podrá suponer un incremento del potencial vitícola.

El procedimiento descrito anteriormente se iniciará mediante resolución emitida por la persona titular de la dirección general competente en materia de Agricultura. En dicha resolución se informará sobre el procedimiento que se inicia, sus fases y efectos, que se regularán mediante desarrollo reglamentario. La misma deberá ser objeto de publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

A medida que se esté en disposición de actualizar los datos de explotaciones con discrepancias, se dictarán sucesivas propuestas de resolución con el contenido que se detalle reglamentariamente. Estas propuestas serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja* con el fin de garantizar el derecho de audiencia a todos los interesados.

Las resoluciones que pongan fin al procedimiento serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

Con el fin de alcanzar la máxima difusión posible, las publicaciones anteriormente referidas serán simultaneadas en el tablón de anuncios o edictos de los ayuntamientos cuyas parcelas estén afectadas por dicho procedimiento.

El plazo máximo para resolver este procedimiento excepcional de convergencia del Registro de Viñedo será de dos años desde la fecha en que se publique en el *Boletín Oficial de La Rioja* la resolución de inicio del procedimiento' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XVI. (Nuevo).

Artículo 21. (Nuevo).

Se propone añadir un nuevo capítulo XVI en el título II con el siguiente texto:

"CAPÍTULO XVI

Medidas administrativas en materia de ordenación del territorio y urbanismo

Artículo 21. *Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.*

Se da nueva redacción a la disposición adicional duodécima con el siguiente texto:

'Disposición adicional duodécima. *Suelo no urbanizable especial de protección agropecuaria.*

En tanto no se apruebe la Ley de Agricultura y Ganadería de La Rioja o se modifique la Directriz de Protección de Suelo No Urbanizable para definir los terrenos de alto valor agrario, el suelo no urbanizable especial de protección agropecuaria estará constituido por los terrenos que hayan sido objeto de concentración parcelaria con resolución firme, los terrenos agrícolas de regadío y los terrenos agrícolas de secano de alta productividad.

El régimen jurídico aplicable a estos terrenos será el establecido en la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja para el suelo no urbanizable genérico, excepto los usos definidos en los apartados 26.e) y 26.i) de dicha Directriz, que quedan prohibidos' ".

Justificación: Mejora técnica.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo segundo.

Se propone suprimir: "... el impuesto sobre el patrimonio".

Justificación: No entendemos necesario modificar este impuesto.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo cuarto.

Se propone suprimir del párrafo cuarto lo siguiente:

"En el impuesto sobre el patrimonio, se introduce una bonificación del 100% sobre la cuota positiva del impuesto, una vez aplicadas las deducciones y bonificaciones estatales, aunque al tiempo se declara inaplicable, en tanto en cuanto el impuesto temporal sobre las grandes fortunas esté en vigor, estableciendo en su sustitución una bonificación autonómica en los términos que se fijan en una nueva disposición adicional, que permite además retener en la Comunidad Autónoma los ingresos generados por la exacción del impuesto estatal, en relación con los contribuyentes obligados a soportar una carga sobre la que la Comunidad autónoma no tiene capacidad de decisión".

Justificación: No estamos de acuerdo en dicha bonificación, creemos que el impuesto de patrimonio debe mantenerse tal como está, ya que cumple los principios constitucionales, en concreto en su artículo 31.1, que dice: "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafo quinto.

Se propone suprimir del párrafo quinto lo siguiente: "... y se incorporan sendas deducciones en adquisiciones *inter vivos* y *mortis causa* para personas que hayan mantenido una convivencia estable en el mismo domicilio durante, al menos, los quince años anteriores al devengo del impuesto correspondiente y siempre que concurren los demás requisitos establecidos en su regulación".

Justificación: No lo consideramos necesario.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS II, párrafos sexto y séptimo.

Donde dice:

"La segunda parte de las medidas fiscales se centra en los tributos propios, modificando el hecho imponible del impuesto sobre el impacto visual y medioambiental, que, junto al producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y los elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, añade las instalaciones de energías renovables, considerando como tales los parques eólicos y solares fotovoltaicos.

La modificación de los hechos imposables obliga a dar una nueva redacción a los artículos 18 y siguientes de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos".

Debe de decir:

"Se introducen cuatro nuevas deducciones que pueden realizarse en el tramo autonómico del IRPF, que tienen que ver con el apoyo a las actividades extraescolares, el cuidado de ascendientes y descendientes y, por último, de ayuda al sector de autónomos con el fin de impulsar nuevos emprendedores".

Justificación: No estamos de acuerdo en que se penalice a efectos del impacto visual de producción de energía eléctrica solo a las energías renovables, que son las únicas que no emiten emisiones a la atmósfera.

Se propone incluir en cambio cuatro deducciones que afectan al tramo del IRPF en nuestra comunidad en

diferentes ámbitos: actividades extraescolares, apoyo a autónomos y el cuidado de ascendientes y descendientes.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo noveno.

Donde dice: "200 habitantes", debe decir: "300 habitantes".

Justificación: Entendemos necesario subir el número de habitantes, para incluir algunos municipios pequeños que podrían quedar excluidos y armonizar el número de habitantes con el criterio ya establecido en las subvenciones de política local para los pequeños municipios, que está establecido en 300 habitantes.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Uno.

Se propone suprimir en el artículo 1 el apartado Uno.

Justificación: No estamos de acuerdo en dicha bonificación, creemos que el impuesto de patrimonio debe mantenerse tal como está, ya que cumple los principios constitucionales, en concreto en su artículo 31.1, que dice: "Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Dos.

Se propone suprimir en el artículo 1 el apartado Dos.

Justificación: No estamos de acuerdo con la bonificación que se plantea en adquisiciones *mortis causa* para convivientes, no las vemos necesarias.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Tres.

Se propone suprimir en el artículo 1 el apartado Tres.

Justificación: No estamos de acuerdo con la bonificación que se plantea, no la consideramos necesaria.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Seis.

Se propone suprimir en el artículo 1 el apartado Seis.

Justificación: No estamos de acuerdo con esta bonificación que se plantea, es injusta y sigue premiando a quien más tiene, rompiendo el principio constitucional de igualdad y progresividad en los impuestos.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Siete. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Siete. Se crea el apartado 19 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'19. Deducción de gastos por actividades extraescolares.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, los contribuyentes podrán deducirse las cantidades destinadas al pago de las actividades extraescolares. Entre otras, se incluyen las clases de apoyo o refuerzo recibidas por sus descendientes, en horario extraescolar, de las materias objeto de enseñanza en Educación Infantil, Educación Básica Obligatoria, Formación Profesional, Bachillerato y estudios universitarios. Estas actividades tendrán que ser desarrolladas o impartidas en los propios centros educativos como en centros externos, sean públicos o privados, así como las cantidades abonadas a personas físicas, dadas de alta en el correspondiente epígrafe del impuesto sobre actividades económicas (IAE), en contraprestación por las clases impartidas sobre dichas materias.

El importe de la deducción será del 30% de las cantidades satisfechas con los siguientes límites y condiciones:

a) En las declaraciones conjuntas, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 45.000 euros y un máximo de deducción 200 euros por descendiente.

b) En declaraciones individuales, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 30.000 euros y un máximo de deducción de 200 euros por descendiente.

Para la aplicación de la presente deducción, solo se tendrán en cuenta aquellos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendiente en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de otras leyes reguladores de impuestos.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante la correspondiente factura completa u ordinaria, en los términos previstos por la legislación sobre las obligaciones de facturación, sin que en ningún caso tenga tal condición la factura simplificada.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas y el límite de la misma se prorratearán por partes iguales.

Esta deducción será incompatible con la relacionada en el apartado 17 del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma

de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, es decir, será incompatible con la deducción para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva' ".

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Ocho. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Ocho. Se crea el apartado 20 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'20. Deducción por el cuidado de descendientes.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, los contribuyentes podrán deducirse las siguientes cantidades por cada descendiente que dé derecho a la aplicación del mínimo por descendiente según establece el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de otras leyes reguladores de impuestos:

- a) 200 euros por el primer descendiente.
- b) 300 euros por el segundo descendiente y sucesivos.

Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente que en:

- a) Su declaración conjunta, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 45.000 euros.
- b) Su declaración individual, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 30.000 euros.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas y el límite de la misma se prorratearán por partes iguales' ".

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Nueve. (Nuevo).

Se propone añadir:

"Nueve. Se crea el apartado 21 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'21. Deducción por el cuidado de ascendientes.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, los contribuyentes podrán deducirse 500 euros por cada ascendiente que dé derecho a la aplicación del mínimo por ascendiente según establece el artículo 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de otras leyes reguladores de impuestos.

Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente que en:

- a) Su declaración conjunta, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 45.000 euros.
- b) Su declaración individual, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 30.000 euros.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas y el límite de la misma se prorratearán por partes iguales' ".

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Diez. (Nuevo).

Se propone añadir un apartado Diez al artículo 1.

"Diez. Se crea el apartado 22 del artículo 32, redactado en los siguientes términos:

'22. Deducción para contribuyentes que se establezcan como trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, los contribuyentes que hayan iniciado la actividad durante este año como trabajador autónomo o por cuenta propia podrán practicarse una deducción de 1.000 euros.

A efectos de la presente deducción, y con independencia de su situación de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente, no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia o autónomos los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital.

Esta deducción se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el inicio de la actividad, entendiéndose por tal la fecha del alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente. La situación de alta habrá de mantenerse durante un periodo mínimo de tres años, salvo fallecimiento dentro de dicho periodo.

Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente que en:

- a) Su declaración conjunta, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 45.000 euros.
- b) Su declaración individual, la suma de la base imponible general y del ahorro no supere los 30.000 euros.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas y el límite de la misma se prorratearán por partes iguales' ".

Justificación: Mejora necesaria.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO I.

CAPÍTULO II.

Artículo 2.

Se propone suprimir en el título I, capítulo II, el artículo 2.

Justificación: No estamos de acuerdo en que se penalice a efectos del impacto visual de producción de energía eléctrica solo a las energías renovables, que son las únicas que no emiten emisiones a la atmósfera.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO II.

Artículo 5.

Se propone añadir un segundo párrafo nuevo al artículo 54.

"El Gobierno dará cuenta al Parlamento de La Rioja, de manera trimestral, de todos los movimientos (creación, modificación o extinción) que tengan las fundaciones públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Es necesario un control parlamentario de los movimientos que se producen en todas las fundaciones del sector público de la Comunidad.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO V.

Artículo 8.Dos.

Se propone suprimir en el apartado d), en Escalas, Técnica de Cuidados Auxiliares de Enfermería, el añadido realizado a la misma "o en Atención a Personas en situación de Dependencia".

Justificación: No vemos la necesidad de cambiar la definición y requisitos de acceso al citado cuerpo y creemos que la redacción vigente no es necesario modificarla, ya que por una parte se reducen las competencias técnicas de este cuerpo y, por otra, porque la titulación de técnico de grado medio en Técnico en Atención a Personas en situación de Dependencia no está reconocida en el catálogo homogéneo de equivalencias incluido en el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VI.

Artículo 9.

En el artículo 9, que modifica el artículo 61 ter de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, en el apartado 2, a continuación de "sin ánimo de lucro", se suprime el siguiente texto: "así como las entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales".

Justificación: No consideramos necesario, y, es más, lo consideramos perjudicial para los servicios sociales, incluir a las entidades con ánimo de lucro entre las entidades que puedan acceder a los conciertos sociales.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VIII.

Artículo 12.

Donde dice:

"j) Los establecimientos de hostelería y restauración situados en pueblos de menos de 200 habitantes y los pequeños comercios, incluida la venta ambulante, que prestan sus servicios en pueblos de menos de 200 habitantes".

Debe de decir:

"j) Los establecimientos de hostelería y restauración situados en los pueblos de menos de 300 habitantes y los pequeños comercios, incluida la venta ambulante, que prestan sus servicios en pueblos de menos de 300 habitantes".

Justificación: Entendemos necesario subir el número de habitantes, para incluir algunos municipios pequeños que podrían quedar excluidos y armonizar el número de habitantes con el criterio ya establecido en las subvenciones de política local para los pequeños municipios, que está establecido en 300 habitantes.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XII.

Artículo 16.

Donde dice:

"Artículo 16. Modificación de la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja.

Uno. Quedan sin contenido los artículos 6, 22, 24, 25, 28, 30, 31, 32 y 38.

Dos. El apartado 9 del artículo 69 queda redactado en los siguientes términos:

'9. Los planes rectores tienen un carácter vinculante, en los términos previstos en la legislación básica estatal, para administraciones y particulares y prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística, esta se revisará de oficio por los órganos competentes'.

Tres. Se da la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 135:

'1. La inclusión en el Catálogo Riojano de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica, en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma, de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la autoridad competente, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben y teniendo en cuenta la relevancia de los aspectos sociales y/o económicos de la actividad a la que afecten' ".

Debe decir:

"Artículo 16. Modificación de la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja.

Uno. El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 6. *Intervención en normas, planes y programas.*

1. Las normas, planes y programas, así como sus modificaciones, que sean adoptados o aprobados por la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito de sus competencias deberán evaluar sus posibles consecuencias sobre el patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, estableciendo las medidas precisas para eliminar o minimizar posibles efectos contrarios a los principios objetivos de esta ley.

2. La consejería competente en materia medioambiente intervendrá en el procedimiento de elaboración o aprobación de las normas, los planes y programas definidos en el apartado anterior para garantizar su

compatibilidad con la conservación del patrimonio natural, de acuerdo con lo previsto en la presente ley o en sus normas de desarrollo.

3. El procedimiento de elaboración de los sucesivos proyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá incorporar la perspectiva de conservación de la biodiversidad y la geodiversidad'.

Dos. El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 22. *Consideraciones generales.*

1. La gestión de los ecosistemas acuáticos, en especial los ecosistemas de ribera, tendrá en cuenta la conservación y restauración de sus valores ambientales y de los servicios de sus ecosistemas.

2. Para ello, la consejería competente en materia de medioambiente velará por la consecución de dichos objetivos a través de su participación en los procedimientos de autorización o concesión de actuaciones en el dominio público hidráulico en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma y en los términos señalados en la legislación estatal'.

Tres. El artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 24. *Régimen de caudales ecológicos.*

En los planes hidrológicos de cuenca en los que participe la consejería competente en materia de medioambiente en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma, su participación irá encaminada a la fijación de un régimen de caudales ecológicos que garantice la capacidad biogénica de los ecosistemas acuáticos que se determinará en función de la biocenosis y de la fijación de un biotopo disponible suficiente para ella, en los términos señalados en la legislación estatal. De igual manera, se establecerán las oportunas reservas de caudal destinadas a la conservación de elementos concretos del patrimonio natural'.

Cuatro. El artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 25. *Actuaciones de embalse, corrección y encauzamiento.*

1. Con carácter general, en los proyectos destinados a la regulación del régimen hidrológico y a la prevención de inundaciones en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma, se promoverán la restauración natural de los cauces y las soluciones basadas en la naturaleza, manteniendo la dinámica fluvial natural frente a las canalizaciones, procurando mantener la conectividad del cauce, tanto longitudinal como lateral, con su llanura de inundación.

2. En los proyectos que incluyan acciones de protección y modificación de cauces y riberas en tramos urbanos se impulsará la utilización de técnicas respetuosas con el medioambiente, de bioingeniería, soluciones basadas en la naturaleza y el mantenimiento de su hidromorfología. La autorización de dragados, encauzamientos y rectificado de cauces requerirá informe de la consejería competente en materia de medioambiente en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma.

3. En las zonas de cola de los embalses se fomentará la creación de humedales permanentes y el mantenimiento de hábitats adecuados para la nidificación de aves y cría, como sotos y bosques de ribera'.

Cinco. El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 28. *Vegetación de cauces y riberas.*

1. Las administraciones públicas, en sus actuaciones, preservarán y, en su caso, restaurarán la vegetación natural de los cauces y riberas de los cursos de agua y de las zonas húmedas ligadas a sistemas hídricos, fomentando sus funciones como elementos clave en los procesos ecológicos, en especial su función de corredor ecológico y refugio de biodiversidad.

2. Para modificar sustancialmente la vegetación de los cauces y riberas en todos sus tramos será preceptivo y vinculante el informe de la consejería competente en materia de medioambiente en el ámbito competencial

propio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Estado, y deberá incluir, en su caso, medidas compensatorias.

3. Cualquier modificación de vegetación en los cauces y riberas deberá respetar los periodos de nidificación y cría, procurando el menor daño posible a las especies animales y vegetales, con especial atención a aquellas amenazadas'.

Seis. El artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 30. *Planificación de infraestructuras.*

1. En la planificación de nuevas infraestructuras en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma deberá tenerse en cuenta la afección a la biodiversidad, especialmente a la fauna silvestre y a la fragmentación de los ecosistemas. Asimismo, se tendrá en cuenta la afección al patrimonio geológico y paleontológico.

2. Se procurará evitar la afección significativa a los espacios naturales protegidos o zonas naturales de interés especial. Cuando exista la posibilidad de producir una afección significativa, se realizará una adecuada evaluación de sus repercusiones ambientales. Cuando dicha afección se considere inevitable, se deberá acreditar la inexistencia de alternativas viables y, en su caso, se determinarán las medidas mitigadoras o compensatorias correspondientes.

3. En la planificación y diseño de nuevas infraestructuras lineales en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma se buscará la utilización preferente de los corredores de infraestructuras existentes, siempre que estos sean la opción menos impactante, garantizando, en todo caso, su permeabilidad para la fauna silvestre y la minimización de la afección al patrimonio geológico y paleontológico. En todo momento se tendrá en cuenta la integración paisajística.

4. En el caso de que, por razones de interés general una infraestructura pudiera suponer la fragmentación de un ecosistema, especialmente los incluidos en espacios naturales protegidos y zonas naturales de interés especial, o de zonas de distribución de especies incluidas en el Listado Riojano de Especies en Régimen de Protección Especial o en el Catálogo Riojano de Especies Amenazadas, el proyecto constructivo deberá incluir la construcción de corredores ecológicos o pasos de fauna silvestre que eviten la referida fragmentación y permitan la permeabilidad y el movimiento seguro de la fauna silvestre, además de las medidas compensatorias que determine la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural'.

Siete. El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 31. *Modificación de puntos de alta siniestralidad para la fauna silvestre.*

Cuando sea constatada, mediante informe motivado de la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural en colaboración con la dirección general competente en materia de infraestructuras, la existencia de puntos singulares en los que se produzca una alta mortandad sobre la fauna silvestre como consecuencia de la existencia o funcionamiento de alguna infraestructura en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma o local, la consejería competente en materia de medioambiente lo comunicará a la persona titular de la infraestructura para que adopte las medidas necesarias destinadas a corregir este efecto en el plazo que se establezca, sin perjuicio de la tramitación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador'.

Ocho. El artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 32. *Mantenimiento del dominio público de infraestructuras viarias en condiciones de seguridad.*

1. El mantenimiento del dominio público de infraestructuras viarias en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma y local en condiciones que aseguren la seguridad viaria se hará preferentemente de forma mecánica, evitando el uso de herbicidas y otras sustancias químicas, y procurando el mínimo daño posible a la biodiversidad y su ejecución fuera del periodo vegetativo. En todo caso, primará el criterio de

seguridad viaria sobre cualquier otro.

2. Queda prohibido en todo caso el uso del glifosato para la eliminación de la vegetación en el mantenimiento del dominio público de infraestructuras en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma y local'.

Nueve. El artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

'Artículo 38. *Minimización y eliminación de infraestructuras eléctricas fuera de servicio.*

1. En la planificación y realización de infraestructuras en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma se tenderá a una optimización de la utilización de las mismas promoviendo, en la medida de lo posible, el uso conjunto de los soportes presentes y la concentración de sus elementos.

2. Las autorizaciones administrativas de nuevas infraestructuras cuya autorización sea competencia de la Comunidad Autónoma establecerán la obligación de constituir los oportunos avales u otros instrumentos financieros equivalentes que cubran los costes de su desmontaje y eliminación.

3. De igual manera, las autorizaciones administrativas correspondientes a la modificación o sustitución de infraestructuras existentes cuya autorización sea competencia de la Comunidad Autónoma conllevarán la exigencia de la eliminación de los elementos en desuso o la restauración de los espacios afectados. Las autorizaciones fijarán el depósito de la fianza correspondiente'.

Diez. El apartado 9 del artículo 69 queda redactado en los siguientes términos:

'9. Los planes rectores tienen un carácter vinculante, en los términos previstos en la legislación básica estatal, para administraciones y particulares y prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística, esta se revisará de oficio por los órganos competentes'.

Once. Se da la siguiente redacción al apartado 1 del artículo 135:

'1. La inclusión en el Catálogo Riojano de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica, en el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma, de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la autoridad competente, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben y teniendo en cuenta la relevancia de los aspectos sociales y/o económicos de la actividad a la que afecten' ".

Justificación: El proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025, en su artículo 16. Modificación de la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja, apartado Uno, deja sin contenido los artículos 6, 22, 24, 25, 28, 30, 31, 32 y 38 de la ley a modificar.

Se elimina la incorporación de la perspectiva de la conservación del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad en normas, planes y programas promovidos por las administraciones públicas y diversos elementos de contenido de la ley sobre ecosistemas acuáticos, infraestructuras y energía. La eliminación de ciertos artículos del título I de la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja, iría en contra de las recomendaciones de los organismos internacionales e instituciones europeas y nacionales, los compromisos internacionales y europeos asumidos por España, desde el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal a la Estrategia de Biodiversidad de la Unión Europea, la normativa básica estatal y la propia ley que se pretende modificar, que, en su artículo 6.1 de la mencionada ley, en vigor, establece: "Las normas, planes y programas, así como sus modificaciones, que sean adoptados o aprobados por las Administraciones públicas deberán evaluar, en su caso, sus posibles consecuencias sobre el patrimonio natural, la biodiversidad y la geodiversidad, estableciendo las medidas precisas para eliminar o minimizar posibles efectos contrarios a los principios objetivos de esta ley". Además, en el apartado e) del artículo 2. Principios generales, señala expresamente, entre otros principios inspiradores de la ley: "La

integración de los requisitos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural, de la biodiversidad y de la geodiversidad en las políticas sectoriales, y en particular en la toma de decisiones en el ámbito político, económico y social".

La propia Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su carácter de norma básica estatal en la materia, define en el artículo 2, apartado e), como uno de sus principios inspiradores: "La integración de los requisitos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales y, en particular, en la toma de decisiones en el ámbito político, económico y social, así como la participación justa y equitativa en el reparto de beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos". En el apartado f) del artículo 5.2. Deberes de los poderes públicos, la Ley 42/2007 señala que las administraciones públicas en su respectivo ámbito competencial: "f) Integrarán en las políticas sectoriales los objetivos y las previsiones necesarios para la conservación y valoración del Patrimonio Natural, la protección de la biodiversidad y la geodiversidad, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la prevención de la fragmentación de los hábitats y el mantenimiento y, en su caso, la restauración de la integridad de los ecosistemas". El proyecto de ley en cuestión elimina disposiciones necesarias para la consecución de los fines inherentes a la legislación básica y es contrario al principio de no regresión ambiental, contenido en la normativa estatal y reconocido por la jurisprudencia española.

Con el fin de corregir los defectos e incumplimientos expuestos más arriba y dar cumplimiento a la vez al contenido de la invitación inicio procedimiento 33.2 en relación con la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja, remitida por la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial en 2023, se propone un texto alternativo al artículo 16 del proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2025.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Uno y Seis.

Se propone suprimir del artículo 1 los apartados Uno y Seis.

Justificación: La introducción de una bonificación del 100% sobre la cuota del impuesto sobre el patrimonio es una medida que beneficia exclusivamente a los grandes patrimonios, contribuyendo a la acumulación de riqueza en manos de los más adinerados y consolidando una política fiscal regresiva que erosiona los principios de justicia tributaria en nuestra comunidad.

Este modelo fiscal propuesto no solo contradice el principio de progresividad, sino que socava la capacidad del Estado para redistribuir la riqueza de manera justa y garantizar la equidad social. Las políticas fiscales regresivas restan recursos a las arcas públicas, que podrían haberse destinado a fortalecer servicios públicos como la sanidad, la educación o los servicios sociales. Para que los hogares de rentas medias y bajas puedan ver una reducción efectiva en su presión fiscal, es necesario que las grandes fortunas y las rentas más altas contribuyan en mayor medida. Solo así podremos avanzar hacia una fiscalidad verdaderamente progresiva y

cumplir con los preceptos constitucionales.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO I.

CAPÍTULO II.

Artículo 2.Dos.

Se propone modificar el apartado Dos del artículo 2 añadiendo un nuevo artículo 27 bis.

"Artículo 27 bis. *Destino del canon.*

El importe del impuesto recaudado se destinará a:

- a) Financiar su gestión.
- b) Programas y actuaciones en los municipios afectados de la Comunidad Autónoma de La Rioja directa e indirectamente por la implantación de las energías renovables dirigidos a mejorar la economía y combatir el declive demográfico de las zonas donde se produzca el despliegue e implantación de las energías renovables.
- c) Programas de utilización racional de la energía que fomenten el ahorro de estas.
- d) Programas que estimulen la reducción, reutilización y reciclaje de residuos".

Justificación: Incluir un artículo sobre el destino de la recaudación del canon. Este destino estaba incluido en el artículo 18.2 ("Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones cuya finalidad sea la protección del medioambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja"), apartado que omite el Gobierno en la nueva redacción en este proyecto de ley.

Con esta nueva redacción se pretende hacer hincapié y ser más concretos en el destino de la recaudación de este impuesto de lo que estaba en la redacción original del impuesto.

Lo que pretendemos es que esta recaudación deberá destinarse en su mayoría a programas en municipios afectados por la implantación de los parques solares y fotovoltaicos, programas de utilización racional de la energía, así como la reducción, reutilización y reciclaje.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO I.

CAPÍTULO II.

Artículo 2.Dos.

Se propone modificar del apartado Dos, del artículo 2, el artículo 26.

Donde dice:

"Artículo 26. *Cuota tributaria.*

1. En los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, la cuota tributaria se obtiene aplicando un gravamen de 175 euros por cada kilómetro de tendido y por cada poste o antena no conectada entre sí por cables.

En el caso de líneas eléctricas de evacuación de tensión igual o superior a 400 kV, el gravamen aplicado será de 1.380 euros por cada kilómetro de tendido.

2. En el caso de los parques eólicos, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes

tarifas por aerogenerador:

Potencia instalada por aerogenerador	Número de aerogeneradores		
	De 1 a 5	De 6 a 10	11 o más
Hasta 1 MW (incluido).	650 euros	850 euros	1.050 euros
Desde 1 MW hasta 5 MW (incluido).	800 euros	1.000 euros	1.200 euros
Desde 5 MW.	950 euros	1.150 euros	1.350 euros

3. En el caso de los parques solares fotovoltaicos, la cuota tributaria resultará de aplicar un tipo de gravamen de 350 euros por cada hectárea de superficie afectada. A estos efectos se entenderá por superficie afectada las hectáreas, expresadas con dos decimales, incluidas dentro del perímetro vallado de cada instalación".

Debe decir:

"Artículo 26. *Cuota tributaria.*

1. En los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, la cuota tributaria se obtiene aplicando un gravamen de 175 euros por cada kilómetro de tendido y por cada poste o antena no conectada entre sí por cables.

En el caso de líneas eléctricas de evacuación de tensión igual o superior a 400 kV, el gravamen aplicado será de 1.380 euros por cada kilómetro de tendido.

2. En el caso de los parques eólicos, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas por aerogenerador:

Potencia instalada por aerogenerador	Número de aerogeneradores		
	De 1 a 5	De 6 a 10	11 o más
Hasta 1 MW (incluido).	1.300 euros	1.700 euros	2.100 euros
Desde 1 MW hasta 5 MW (incluido).	1.600 euros	2.000 euros	2.400 euros
Desde 5 MW.	1.900 euros	2.300 euros	2.700 euros

3. En el caso de los parques solares fotovoltaicos, la cuota tributaria resultará de aplicar un tipo de gravamen de 700 euros por cada hectárea de superficie afectada. A estos efectos se entenderá por superficie afectada las hectáreas, expresadas con dos decimales, incluidas dentro del perímetro vallado de cada instalación".

Justificación: Incrementar las cuotas tributarias sobre los elementos de los parques eólicos y solares.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO II.

Artículo 3.Cuatro. (Nuevo).

Se propone añadir un apartado Cuatro en el artículo 3.

"Cuatro. Con efectos 1 de enero de 2025, queda suspendida la Tasa 4.17. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos en lo relativo a la tarifa de viñedo".

Justificación: Eximir a los viticultores del pago de las tasas correspondientes a cualquier gestión relativa al registro de viñedo (cambios de titular, de viticultor, arranques, plantaciones, etc.), habida cuenta de la situación tan crítica por la que atraviesa el sector.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VI.

Artículo 9.

Se propone suprimir el artículo 9.

Justificación: En la exposición de motivos de este proyecto de ley se indica que la modificación de la Ley de Servicios Sociales de La Rioja es fruto de "la última directiva europea en la materia y a la jurisprudencia del TJUE".

La sentencia dictada el 14 de julio de 2022 por la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-436/20 Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio (ASADE) contra Consejería de Igualdad y Políticas Inclusivas (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana), establece: "Los artículos 74 a 76 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y el artículo 49 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que permite a la Administración celebrar, sin atenerse a los requisitos de procedimiento del Derecho de la Unión, un contrato público en virtud del cual encomienda exclusivamente a entidades sin ánimo de lucro la prestación de determinados servicios sociales a cambio del reembolso de los costes que dicha prestación les genere, siempre que esa normativa sea conforme con los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad, extremo que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar".

La Directiva 2014/24 del Parlamento Europeo y el Consejo, sobre contratación pública, no se opone a una normativa nacional que reserve a las entidades privadas sin ánimo de lucro la facultad de celebrar acuerdos para la prestación de servicios sociales a las personas, siempre y cuando se respete el principio de transparencia y la actividad contribuya a conseguir los objetivos de solidaridad y eficiencia presupuestaria.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VIII.

Artículo 12.

Suprimir el capítulo VIII.

Justificación: Los estudios indican que los establecimientos de hostelería y restauración situados en pueblos de menos de 200 habitantes fomentan la cohesión comunitaria y el desarrollo económico, pero este fomento no es compatible con el concepto y denominación de economía social y solidaria, desvirtuando totalmente la Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre economía social y solidaria de La Rioja.

Los pequeños establecimientos en municipios pequeños, como hostelería, restauración, pequeños comercios, o la venta ambulante, deben ser apoyados desde las administraciones a través de otros mecanismos de ayudas, pero nunca desvirtuando una ley.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XII.

Artículo 16.Uno.

Suprimir el apartado Uno del artículo 16.

Justificación: Es necesario que el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja incorpore la perspectiva de conservación de la biodiversidad y la geodiversidad (artículo 6).

Es necesario mantener en el texto legal que "la gestión de los ecosistemas acuáticos, en especial los ecosistemas de ribera, tendrá en cuenta la conservación y restauración de sus valores ambientales y de los servicios de sus ecosistemas" y "para ello, la consejería competente en materia de medioambiente velará por la consecución de dichos objetivos a través de su participación en los procedimientos de autorización o concesión de actuaciones en el dominio público hidráulico" (artículo 22).

Se debe mantener en el texto legal lo relativo a la fijación de un régimen de caudales ecológicos que garantice la capacidad biogénica de los ecosistemas acuáticos que se determinará en función de la biocenosis y de la fijación de un biotopo disponible suficiente para ella (artículo 24), así como las actuaciones de embalse, corrección y encauzamiento (artículo 25).

Es incomprensible la pretensión de eliminar de la ley la preservación, la restauración de la vegetación natural de los cauces y riberas de los cursos de agua y de las zonas húmedas ligadas a sistemas hídricos, fomentando sus funciones como elementos clave en los procesos ecológicos (artículo 28).

Es necesario el mantenimiento en la Ley de biodiversidad y tener en cuenta la afección a la biodiversidad, especialmente a la fauna silvestre y a la fragmentación de los ecosistemas a la hora de la planificación de nuevas infraestructuras en la Comunidad Autónoma de La Rioja (artículo 30).

Se debe mantener el precepto en el que se insta a adoptar "las medidas necesarias destinadas a corregir" la existencia de puntos singulares en los que se produzca una alta mortandad sobre la fauna silvestre como consecuencia de la existencia o funcionamiento de alguna infraestructura (artículo 31).

Debe ser mantenido el artículo que para el mantenimiento del dominio público de infraestructuras viarias en condiciones que aseguren la seguridad viaria se hará preferentemente de forma mecánica, evitando el uso de herbicidas y otras sustancias químicas (artículo 32).

El uso de herbicidas como el glifosato atenta contra la biodiversidad y contra la salud de las personas, como han indicado numerosos estudios científicos. El más reciente, el del Instituto Ramazzini, el cual establece la relación entre el uso de bajas dosis de herbicidas a base de glifosato y la aparición precoz de leucemia.

Es incomprensible la pretensión de la eliminación del artículo referente a la minimización y eliminación de infraestructuras eléctricas fuera de servicio (artículo 38).

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO II.

Artículo 2.Dos bis. (Nuevo).

Se propone añadir un apartado Dos bis en el artículo 2.

"CAPÍTULO III

Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales

Artículo 30 bis. *Objeto y naturaleza.*

1. El impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es un tributo directo, real y de carácter extrafiscal, exigible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Este impuesto grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medioambiente, cuyo coste no asumen.

Artículo 30 ter. *Afectación de los ingresos del impuesto.*

Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la elaboración y ejecución de programas dictados en desarrollo de las directrices sectoriales de equipamiento comercial, así como a la introducción de mejoras en el medioambiente.

Artículo 30 quarter. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por el tráfico generado por las grandes superficies con fines comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos, que disponen de aparcamiento para su clientela.

2. A efectos de lo dispuesto por el apartado 1, se entiende por utilización de grandes superficies con fines comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos la que llevan a cabo los siguientes establecimientos:

a) Grandes establecimientos comerciales territoriales individuales dedicados a la venta al por menor que dispongan de una superficie comercial igual o superior a 2.500 metros cuadrados.

b) Grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, integrados por un conjunto de establecimientos en los que se realicen actividades comerciales, de ocio, hostelería o espectáculos que dispongan de una superficie comercial igual o superior a 2.500 metros cuadrados.

3. El establecimiento que no cumpla el requisito de superficie mínima señalado en cada caso está sujeto al impuesto cuando, a consecuencia de una ampliación de la superficie comercial, iguale o supere los 2.500 metros cuadrados.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por superficie comercial de los establecimientos comerciales de carácter individual o colectivo la superficie total de las áreas o locales donde se expongan los productos con carácter habitual y permanente, o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los que pueda acceder el cliente, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tráfico de las personas y a la presentación o dispensación de los productos. Cuando esta no esté claramente definida, se considerará como tal el 60% de la superficie construida prevista del establecimiento, sin considerar accesos y espacios destinados a aparcamiento y almacenaje.

5. A efectos del cómputo de la superficie comercial se encuentran bajo el ámbito del impuesto todas las actividades comerciales, así como los servicios prestados por empresas de ocio, hostelería y espectáculos.

6. A efectos de este impuesto, no se consideran dentro de trama urbana consolidada las concentraciones comerciales.

Artículo 30 quinquies. *Exenciones.*

Estarán exentos del impuesto:

a) Los mercados municipales.

b) Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales sino la exposición de productos.

c) Los mercados públicos de venta no sedentaria.

Artículo 30 sexies. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que sin tener personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de uno o más de los establecimientos a los cuales se refiere el artículo 30 sexdecies.2.

2. A efectos de lo establecido por la presente ley, tienen la consideración de titular de establecimiento comercial las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las cuales se refiere el apartado 1, que realicen de manera directa la actividad comercial o de prestación de servicios a la que se refiere el artículo 30 sexdecies.1. En el caso de los grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, lo es la persona titular de la licencia comercial o asimilable. En caso de que haya más de un propietario de la totalidad de los locales integrantes del gran establecimiento comercial territorial colectivo, el conjunto tiene, a efectos de este impuesto, la consideración de unidad económica, en los términos establecidos por la normativa tributaria general aplicable a los tributos propios.

3. Es responsable subsidiario del impuesto el titular del derecho de propiedad del bien inmueble en el cual está situado el establecimiento o de cualquier otro derecho real sobre el bien inmueble.

Artículo 30 septies. *Base imponible.*

1. La base imponible se obtiene de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$BI = (N - E)$$

Donde:

N = número de vehículos que, durante el periodo impositivo, acceden al aparcamiento que dispone el establecimiento comercial, de acuerdo con las lecturas de los sistemas de medición de los accesos al aparcamiento.

E = número de vehículos excluidos porque han accedido al aparcamiento del establecimiento en virtud de un contrato de alquiler o contratos similares, o porque se trata de vehículos de trabajadores del establecimiento que acceden al mismo en sus días laborables, así como vehículos con distintivo 'cero emisiones' de la Dirección General de Tráfico.

2. En caso de que no se pueda determinar la base imponible de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 porque el aparcamiento no dispone de un instrumento de conteo de vehículos, o porque el establecimiento no dispone de aparcamiento, la base imponible se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$BI = \text{Ratio VD} \times S \times \text{días de apertura} \times \text{CTU}$$

Donde:

Ratio VD es la ratio de vehículos/día y m² de superficie comercial según la categoría del establecimiento que se indica en la tabla siguiente:

Categoría del establecimiento		Ratio vehículo/día/m ² de superficie comercial
Gran almacén		0,1252
Hipermercado		0,1663
Supermercado		0,1740
Establecimientos especializados	Artículos y material deportivo	0,2465
	Artículos infantiles	0,1212

Categoría del establecimiento		Ratio vehículo/día/m ² de superficie comercial
	Automoción	0,0091
	Bricolaje	0,3408
	Ocio y cultura	0,2970
	Muebles y equipación de hogar	0,0711
	Equipación de la persona	0,1907
	Jardinería y complementos de jardín	0,0150
Otros		0,3409
Establecimiento colectivo		0,767

S es la superficie comercial computable.

- a) En el caso de los grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, la superficie total.
- b) En el resto de los casos, la superficie comercial.

Los días de apertura son los de apertura del establecimiento durante el periodo impositivo.

CTU es el coeficiente aplicable según que el establecimiento esté situado, de acuerdo con la normativa urbanística, dentro o fuera de la trama urbana (TU) o del núcleo histórico y de sus ensanches (NH) en caso de que no esté definida la TU del municipio. La aplicación de este coeficiente dependerá de si se decide grabar solo los establecimientos fuera de la trama urbana o si se decide gravar todos estos establecimientos independientemente de su ubicación.

Situación del establecimiento	Coeficiente
Dentro del TU o NH	1,00
Fuera del TU o NH	1,20

3. A efectos de lo establecido por el apartado 2, se aplican las siguientes reglas:

a) Se entiende que un establecimiento dispone de aparcamiento cuando este se destina preferentemente al uso de los clientes del establecimiento, independientemente de su titularidad, el tipo de gestión o el sistema de pago.

b) Se entiende que un establecimiento es especializado cuando el 80% de la superficie comercial, como mínimo, está destinado al producto o gama de productos que determina la especialización.

c) A los establecimientos colectivos compuestos por establecimientos especializados en la misma gama de producto se les aplica la ratio de la categoría de establecimiento especializado correspondiente, sobre la superficie comercial.

d) En el caso de galerías comerciales en las cuales se encuentre un supermercado o un hipermercado que ocupe más del 80% de la superficie total de un establecimiento colectivo, tiene que aplicarse la ratio VD correspondiente a la categoría de supermercado o de hipermercado, respectivamente.

Artículo 30 octies. *Tipo de gravamen.*

El tipo de gravamen se establece en 0,18 euros por vehículo.

Artículo 30 ninies. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria del impuesto se obtiene de aplicar en la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 30 decies. *Periodo impositivo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, sin perjuicio de lo establecido por el apartado 2.

2. Cuando la apertura del establecimiento se produzca en una fecha posterior al 1 de enero, el periodo impositivo comprende desde la fecha de apertura hasta el 31 de diciembre del mismo año. En el caso de cierre

del establecimiento, el periodo impositivo comprende desde el 1 de enero hasta la fecha de cierre.

Artículo 30 undecies. *Devengo.*

El impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año, excepto en los casos de cierre del establecimiento, en los cuales el impuesto se merita en la fecha de cierre.

Artículo 30 duodecies. *Autoliquidación del impuesto.*

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el correspondiente ingreso entre los días 1 y 20 del mes de febrero siguiente a la fecha de devengo del impuesto.

2. El modelo de autoliquidación tiene que aprobarse por la Consejería competente en materia de Hacienda.

Artículo 30 terdecies. *Gestión, recaudación e inspección del impuesto.*

La gestión, la recaudación y la inspección del impuesto, se realizarán por la dirección general competente en materia de tributos, sin perjuicio de la colaboración con los órganos de la consejería competente en materia de comercio con funciones de inspección y control sobre los establecimientos comerciales.

Artículo 30 quaterdecies. *Recursos y reclamaciones.*

Los actos de gestión, de inspección y de recaudación dictados en el ámbito del impuesto pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el órgano competente, sin perjuicio de la interposición previa, con carácter potestativo, del recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto impugnado".

Justificación: Es conocido cómo las superficies comerciales tienen un efecto sobre el pequeño comercio, generalmente negativo. Con este impuesto se grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medioambiente, cuyo coste no asumen.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO II.

Artículo 2.Dos ter. (Nuevo).

Se propone añadir un apartado Dos ter en el artículo 2.

"CAPÍTULO IV

Impuesto sobre apartamentos de uso turístico y turismo sostenible

Artículo 30 quincecies. *Naturaleza, objeto imponible y finalidad del impuesto.*

1. Se crea el impuesto sobre apartamentos de uso turístico como tributo indirecto, instantáneo y propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El impuesto sobre apartamentos de uso turístico y turismo sostenible grava la especial capacidad económica de las personas físicas puesta de manifiesto por su estancia en apartamentos de uso turístico en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Se entenderá por apartamento de uso turístico lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

4. Los ingresos obtenidos por este impuesto están afectados íntegramente a inversiones y gastos vinculados a la promoción, impulso, protección, fomento y desarrollo del turismo sostenible. En particular, deben ser destinados a:

a) Mejorar los servicios que los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja prestan a las personas turistas.

b) Promocionar, por parte del ayuntamiento o del organismo gestor del destino, el destino turístico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Impulsar una movilidad más sostenible, especialmente en aquellas zonas de mayor afluencia turística.

d) Proteger y regenerar el medio ambiente y los recursos naturales, y promocionarlos como patrimonio con un interés diferenciador. En el caso de espacios naturales compartidos por varios municipios, estos podrán acordar acciones conjuntas.

e) Conservar y reparar el patrimonio cultural, así como incentivar la participación de los y las turistas en las actividades y acontecimientos culturales y festivos de la Comunidad Autónoma de La Rioja del municipio o de la comarca o mancomunidad correspondiente.

f) Las políticas de acceso a la vivienda.

g) Luchar contra el intrusismo y el fraude en el sector del alojamiento turístico.

h) Impulsar buenas prácticas laborales y la lucha contra la precariedad laboral en el sector turístico.

i) Mejorar las infraestructuras, reformas urbanas y dotaciones turísticas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

j) Impulsar un turismo más inclusivo, accesible y social.

Artículo 30 sexdecies. *Hecho imponible del impuesto.*

1. Constituyen el hecho imponible las estancias realizadas por los contribuyentes en los apartamentos de uso turístico situadas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. A efectos de esta ley, se considera estancia en apartamentos de uso el disfrute del servicio de alojamiento por día o fracción, con o sin pernoctación.

Artículo 30 septdecies. *Exenciones.*

1. Estarán exentas del impuesto las siguientes estancias:

a) Las de menores de dieciséis años.

b) Las estancias subvencionadas por programas sociales de las administraciones públicas de cualquier estado miembro de la Unión Europea.

c) Las estancias por motivo de salud de cualquier persona y de su acompañante, siempre que se justifique la necesidad de recepción de prestaciones sanitarias incluidas en la cartera de servicios del sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Las estancias que se realicen por causas de fuerza mayor que se produzcan en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entendiéndose por tales aquellas que no se hayan podido prever o que se hayan podido prever, pero han resultado inevitables, tales como las catástrofes naturales o los actos violentos.

2. Para el disfrute y aplicación de las exenciones del apartado anterior, deberá acreditarse documentalmente la concurrencia de las circunstancias que las originan por cualquier medio admitido en derecho.

3. El sustituto del contribuyente debe conservar durante el plazo de prescripción una copia del documento empleado en cada caso para justificar las exenciones anteriores.

Artículo 30 octodecies. *Contribuyente.*

1. Es sujeto pasivo contribuyente del sobre apartamentos de uso turístico, toda persona física que realice una estancia en cualquiera de las viviendas de uso turístico, o bien aquella persona o entidad, con personalidad jurídica o sin ella, a cuyo nombre se entregue la factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en estos establecimientos.

Artículo 30 novodecies. *Sustituto del contribuyente.*

Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y por eso están obligados al

cumplimiento de las obligaciones materiales y formales impuestas por este impuesto, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, que sean titulares de la explotación de apartamentos de uso turístico.

Se presume, excepto prueba en contra, que la persona titular de la explotación es la que figura inscrita como titular del establecimiento en el Registro de Turismo.

Artículo 30 vicies. *Responsables solidarios.*

1. Serán responsables solidarios del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas de los contribuyentes todas las personas físicas o jurídicas que contraten directamente en nombre del contribuyente y hagan de intermediarias entre este y los establecimientos de apartamentos turísticos.

Artículo 30 unvicies. *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto se determina por el número de días de que conste cada periodo de estancia del contribuyente en los establecimientos de apartamentos turísticos a los cuales se refieren los artículos. El número máximo de días a computar en cada periodo de estancia es de siete días por persona.

2. A efectos de cómputo se entiende por día de estancia, la franja horaria que va desde las 12.00 horas del mediodía hasta las 12.00 horas del día siguiente. Las estancias inferiores a las indicadas franjas horarias se consideran estancias de un día.

3. La base imponible se determina por el método de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con la Ley general tributaria.

4. La aplicación del método de estimación indirecta por la consejería competente en materia de tributos corresponde cuando el sustituto del contribuyente no presente la autoliquidación del impuesto o la presente incompleta o inexacta y no aporte los datos de ocupación del establecimiento de alojamiento turístico.

5. Sin perjuicio de los otros medios previstos por la legislación vigente, el número de unidades de estancia alojativas puede determinarse:

a) A partir de los datos estadísticos de ocupación situados en el mismo ámbito territorial o en la misma marca turística.

b) A partir de los datos declarados.

c) A partir de los datos procedentes de estudios del sector hechos por organismos públicos o por organizaciones privadas, de acuerdo con técnicas estadísticas adecuadas.

Artículo 30 duovicies. *Cuota íntegra.*

En la base imponible calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, hay que aplicarle 1,5 para la determinación de la cuota tributaria.

Artículo 30 tervicies. *Devengo.*

1. El impuesto se devengará al inicio de cada estancia, computada por día o fracción, en los apartamentos turísticos objeto del impuesto.

2. Por inicio de cada estancia se considera el momento de puesta a disposición de la habitación en el establecimiento de apartamento turísticos.

3. En ningún caso las plataformas digitales de comercialización ajenas al propio establecimiento u otros intermediarios podrán incluir el importe del impuesto en el cobro de la reserva o la estancia. Sí que tendrán que informar del deber de abonar al alojamiento turístico antes del final de su estancia y la cuantía de este con independencia de que se indique la cuantía de forma orientativa. En consecuencia, se abonará exclusivamente a la persona titular o explotadora del establecimiento del alojamiento turístico.

Artículo 30 quatervicies. *Exigibilidad.*

1. El sustituto del contribuyente exigirá el impuesto al contribuyente en cualquier momento antes del final de su estancia, siendo, en todo caso, obligación del contribuyente el abono de su importe al sustituto, sin que

quepa su repercusión en otra persona o entidad.

2. En el caso de las exenciones, el contribuyente tiene que comunicar al sustituto los elementos necesarios para determinar la cuota tributaria exigible y, en su caso, tiene que aportar los justificantes que acrediten su debida aplicación.

Artículo 30 quinvicies. *Obligaciones formales del sustituto del contribuyente.*

El sustituto del contribuyente deberá cumplir con las siguientes obligaciones formales:

a) Presentación de las declaraciones censales referidas al inicio de la actividad de explotación del apartamento turístico, para la aplicación de este impuesto y sus modificaciones, y al cese de actividad de explotación. El contenido de las declaraciones censales, la forma y plazos para su presentación serán regulados por la consejería competente en materia de hacienda.

b) Presentación de las autoliquidaciones.

c) Expedición y entrega al contribuyente de los justificantes de exigencia y cobro del impuesto.

d) Llevanza de los libros y registros necesarios que reflejen, en general, los diferentes elementos tributarios necesarios para la aplicación del impuesto.

e) Registro de todas las operaciones anteriores dentro del plazo fijado para liquidación y pago del impuesto.

f) Nombramiento de un representante con domicilio en la comunidad, para el supuesto de sustitutos del contribuyente con domicilio fiscal fuera del territorio español, cuya comunicación a la administración tributaria será efectuada mediante una declaración censal.

Artículo 30 sexvicies. *Gestión tributaria.*

1. El impuesto será exigible en régimen de autoliquidación a los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes presentarán la autoliquidación del impuesto y efectuarán el correspondiente ingreso mediante el modelo, términos y plazos previstos en una orden de la consejería competente en materia de hacienda, para cada uno de sus alojamientos turísticos. Dicha orden podrá disponer que la presentación de las autoliquidaciones y, en su caso, el pago se realice obligatoriamente por medios telemáticos.

2. Deberá presentarse la autoliquidación, aunque no se hayan devengado cuotas en el periodo impositivo, siempre que el sustituto y el establecimiento de alojamiento turístico afectado estén dados de alta en el censo a que hace referencia la letra a del artículo anterior.

3. Podrán firmarse para la aplicación de este impuesto convenios de colaboración con otras administraciones públicas y con entidades e instituciones públicas o privadas.

4. El pago de las autoliquidaciones y, en su caso, el de las liquidaciones de este impuesto no podrá ser objeto de aplazamiento o de fraccionamiento. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se inadmitirán a trámite.

5. Los órganos sectoriales de inspección competentes podrán, en el transcurso de sus actuaciones, requerir al titular de la explotación del establecimiento o equipamiento turístico la acreditación de haber presentado las autoliquidaciones del impuesto cuyo plazo de presentación haya transcurrido en el momento de la actuación administrativa.

Artículo 30 septvicies. *Gestión e inspección.*

La gestión, inspección, recaudación y revisión tributaria de este impuesto, a excepción de las reclamaciones económico-administrativas, se realizarán por la dirección general competente en materia de tributos.

Artículo 30 octovicies. *Obligaciones formales y deber de colaboración.*

1. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en el presente texto normativo, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá recabar de los obligados tributarios cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la liquidación del impuesto.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá requerir de la Administración general y de las corporaciones locales y demás organismos de ellas dependientes la comunicación de los datos y antecedentes que sean necesarios para la liquidación del impuesto".

Justificación: Más del 76% de los españoles se muestra partidario de que se controle el crecimiento de las viviendas de uso turístico en España, según una de las últimas encuestas del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).

Este fenómeno del turismo y las viviendas de alquiler vacacional en alguna de sus modalidades ha elevado los precios de alquiler en algunas zonas, haciendo casi inviable el acceso para las mayorías sociales y obstaculizando el acceso a la vivienda para la población residente, así como dificultando la vida misma para riojanos y riojanas que siguen residiendo en las zonas tensionadas. De ahí se justifica que los recursos obtenidos de la aplicación del tributo que se crea con esta ley tengan también la misión de sufragar políticas de vivienda pública y alquiler social.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Podemos-Izquierda Unida.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XIII. (Nuevo).

Artículo 17. (Nuevo).

Se propone añadir un capítulo XIII dentro del título II.

"CAPÍTULO XIII

Medidas administrativas en materia de lucha contra la LGTBIfobia

Artículo 17. *Modificación de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja.*

Se añade un párrafo j) en el apartado 2 del artículo 181, redactado como sigue:

'j) No haber cometido, incitado o promocionado la LGTBIfobia, o cometido alguna infracción de las tipificadas en el artículo 51 de la Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Impedir el acceso a las ayudas públicas cuya concesión corresponda a la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a los organismos autónomos dependientes de ella a personas beneficiarias que cometan, inciten o promocionen la LGTBIfobia o hayan cometido alguna sanción Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo sexto.

Donde dice:

"El capítulo V incorpora una revisión de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Los cambios cumplen cuatro finalidades distintas: tipificar como infracción el incumplimiento

del deber de comunicación de cambios en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos; incorporar cambios en el sistema de cuerpos y escalas, desde rectificaciones de denominación o de funciones, hasta creación de algunos nuevos; ampliar la posibilidad de integración con la titulación que sirvió originariamente para el ingreso en el cuerpo y escala de origen; y establecer un sistema de protección reforzado en los datos de mujeres víctimas de violencia de género en los procedimientos de personal y función pública. También se trasladan todas estas modificaciones al anexo I, que se aprueba de nuevo íntegramente de forma consolidada".

Debe decir:

"El capítulo V incorpora una revisión de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Los cambios cumplen cuatro finalidades distintas: tipificar como infracción el incumplimiento del deber de comunicación de cambios en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos; incorporar cambios en el sistema de cuerpos y escalas, desde rectificaciones de denominación o de funciones, hasta creación de algunos nuevos; ampliar la posibilidad de integración con la titulación que sirvió originariamente para el ingreso en el cuerpo y escala de origen. También se trasladan todas estas modificaciones al anexo I, que se aprueba de nuevo íntegramente de forma consolidada".

Justificación: Consecuente con el resto de las enmiendas.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS III, párrafo séptimo.

Donde dice:

"El capítulo VI contiene la modificación de dos leyes en el ámbito de los servicios sociales. En primer lugar, se actualiza la regulación contenida en el artículo 61 ter de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, para adaptar la figura del concierto social a la última directiva europea en la materia y a la jurisprudencia del TJUE. En segundo lugar, se modifica la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja, y se incorpora una previsión para que las solicitudes de mujeres que acrediten ser víctimas de violencia de género se tramiten mediante un procedimiento abreviado, con un plazo máximo de resolución de un mes desde la presentación de la solicitud de la prestación".

Debe decir:

"El capítulo VI contiene la modificación de dos leyes en el ámbito de los servicios sociales. En primer lugar, se actualiza la regulación contenida en el artículo 61 ter de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja, para adaptar la figura del concierto social a la última directiva europea en la materia y a la jurisprudencia del TJUE. En segundo lugar, se modifica la Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja".

Justificación: Consecuente con el resto de las enmiendas.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.

Artículo 4.Dos. (Nuevo).

Se propone añadir un nuevo apartado Dos.

"Dos. Se añade al artículo 191 el apartado 4 siguiente:

'4. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la coordinación entre la consejería concedente y la de Hacienda, a los efectos de evitar desajustes entre intervención y pago de la subvención' ".
Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO V

Artículo 8.Trece.

Se propone suprimir el apartado Trece.

Justificación: Igualdad real entre hombres y mujeres.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VI.

Artículo 9.

Donde dice:

"Artículo 61 ter. *El concierto social*.

1. Se entiende por régimen de concierto social el instrumento organizativo por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública cuya financiación, acceso y control sean públicos, a través de entidades de iniciativa privada, con los requisitos que se establezcan en esta ley y en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente.

2. Podrán concurrir a la prestación de servicios sociales mediante concierto social las entidades de iniciativa social privada sin ánimo de lucro, así como las entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales.

3. Las administraciones públicas con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad para la gestión de los servicios previstos en la Cartera del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales mediante el régimen del concierto social a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro constituidas y registradas como tales.

4. El concierto social se establece como una modalidad diferenciada de la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales, debiendo cumplir los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

5. Para que se determine la procedencia de prestar determinados servicios sociales a través de la fórmula del concierto social, será preceptivo que los departamentos competentes en materia de servicios sociales realicen la previsión de las prestaciones y servicios que se pretende que sean objeto de determinado concierto social, junto con una tasación de su coste y un informe justificativo de carecer de medios propios para su gestión, y de la modalidad e idoneidad de la gestión elegida.

6. En el establecimiento de los conciertos sociales para la prestación de servicios sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, continuidad en la atención y calidad del servicio para todas las personas usuarias, solidaridad, igualdad de oportunidades, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, adecuación a la planificación

estratégica de los servicios públicos, promoción de fines sociales y ambientales, innovación en la gestión de entidades y servicios públicos, estableciendo dichos principios de manera expresa en el objeto o condiciones de ejecución de los conciertos.

Por ello, se establecerán requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva, tales como criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable.

7. El Gobierno de La Rioja, reglamentariamente, desarrollará las formas de gestión de la prestación de los servicios sociales del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales previstas en este título.

Reglamentariamente se establecerán los principios generales y los aspectos y criterios básicos a los cuales habrán de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios regulados en la presente ley, referidos al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley".

Debe decir:

"Artículo 61 ter. *El concierto social*.

1. Se entiende por régimen de concierto social el instrumento organizativo por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública cuya financiación, acceso y control sean públicos, a través de entidades de iniciativa privada, con los requisitos que se establezcan en esta ley y en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente.

2. Podrán concurrir a la prestación de servicios sociales mediante concierto social las entidades de iniciativa social privada sin ánimo de lucro, así como las entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales.

3. Las administraciones públicas con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad para la gestión de los servicios previstos en la Cartera del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales mediante el régimen del concierto social a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro constituidas y registradas como tales.

4. El concierto social se establece como una modalidad diferenciada de la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales, debiendo cumplir los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

5. Para que se determine la procedencia de prestar determinados servicios sociales a través de la fórmula del concierto social, será preceptivo que los departamentos competentes en materia de servicios sociales realicen la previsión de las prestaciones y servicios que se pretende que sean objeto de determinado concierto social, junto con una tasación de su coste y un informe justificativo de carecer de medios propios para su gestión, y de la modalidad e idoneidad de la gestión elegida.

6. En el establecimiento de los conciertos sociales para la prestación de servicios sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, continuidad en la atención y calidad del servicio para todas las personas usuarias, solidaridad, igualdad de oportunidades, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, adecuación a la planificación estratégica de los servicios públicos, promoción de fines sociales y ambientales, innovación en la gestión de entidades y servicios públicos, estableciendo dichos principios de manera expresa en el objeto o condiciones de ejecución de los conciertos.

Por ello, se establecerán requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva, tales como criterios sociales, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable.

7. El Gobierno de La Rioja, reglamentariamente, desarrollará las formas de gestión de la prestación de los servicios sociales del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales previstas en este título.

Reglamentariamente se establecerán los principios generales y los aspectos y criterios básicos a los cuales habrán de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios regulados en la presente ley, referidos al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley".

Justificación: Igualdad real entre hombres y mujeres.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VI.

Artículo 10.Uno.

Se propone suprimir el apartado Uno.

Justificación: Igualdad real entre hombres y mujeres.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VI.

Artículo 10.Dos.

Se propone suprimir el apartado Dos.

Justificación: Igualdad real entre hombres y mujeres.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VI.

Artículo 10.Uno.

Se propone añadir un nuevo apartado Uno.

"Uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 2 con la siguiente redacción:

'En cualquier caso, gozarán de prioridad las personas incluidas en el apartado a) de este artículo' ".

Justificación: Prioridad a los ciudadanos de La Rioja.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO VIII.

Artículo 12.

Se propone suprimir el artículo 12.

Justificación: Consecuente con el resto de las enmiendas.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

TÍTULO II.

CAPÍTULO IX.

Artículo 13.Uno.

Donde dice:

"Uno. El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

'[...]'.
I) La promoción y desarrollo de un turismo sostenible y responsable.

[...]' "

[...]' "

Debe decir:

"Uno. El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

'[...]'.
I) La promoción y desarrollo de un turismo responsable.

[...]' "

[...]' "

Justificación: Consecuente con el resto de las enmiendas.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II.

CAPÍTULO XII.

Artículo 16.

Se propone suprimir el artículo 16.

Justificación: Consecuente con el resto de las enmiendas.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Modificación.

Disposición derogatoria única.

Donde dice:

"Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley".

Debe decir:

"Disposición derogatoria única. Derogación de otras disposiciones legales.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley 4/2002, de 1 de julio, de Cooperación para el Desarrollo.

Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Ley 5/2022, de 25 de abril, para la recuperación de la memoria democrática en La Rioja.

Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre economía social y solidaria de La Rioja.

Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género en La Rioja.

Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja.

Ley 7/2023, de 20 de abril, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja.

Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley".

Justificación: Supresión de normas ideológicas.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Siete. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Siete al artículo 1.

"Siete. Se da una nueva redacción al artículo 31, que queda redactado como sigue:

'Artículo 31. *Escala autonómica.*

Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	7,50%
12.450,00	933,75	7.750,00	10,10%
20.200,00	1.716,50	15.000,00	13,10%
35.200,00	3.681,50	4.800,00	17,30%
40.000,00	4.511,90	10.000,00	17,80%
50.000,00	6.291,90	10.000,00	18,50%
60.000,00	8.141,90	60.000,00	24,00%
120.000,00	22.541,90	En adelante	26,50% ' "

Justificación: Reducción efectiva del tipo aplicable, reduciendo costes y dificultades a los españoles.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Ocho. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Ocho al artículo 1.

"Ocho. Se da nueva redacción al artículo 32.1, que queda redactado como sigue:

'1. Deducción por nacimiento y adopción de hijos.

Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo y el siguiente, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto:

- a) 1.200 euros, cuando se trate del primero.
- b) 1.600 euros, cuando se trate del segundo.
- c) 2.500 euros, cuando se trate del tercero.
- d) 2.750 euros, cuando se trate del cuarto o sucesivos.

Cuando los hijos nacidos o adoptados en el periodo impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción se practicará por mitad en la declaración de cada uno de los progenitores o adoptantes, salvo que estos tributen presentando una única declaración conjunta, en cuyo caso se aplicará en la misma la totalidad del importe que corresponda por esta deducción.

En el caso de que el número de hijos de cada progenitor dé lugar a la aplicación de un importe diferente, ambos se aplicarán la deducción que corresponda en función del número de hijos preexistente. Si dándose esta circunstancia la declaración fuere conjunta, la deducción será la suma de lo que a cada uno correspondería si la declaración fuera individual, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso de nacimientos o adopciones múltiples, la deducción que corresponde a cada hijo se incrementará en 60 euros' ".

Justificación: Incentivo a la natalidad.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Nueve. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Nueve al artículo 1.

"Nueve. Se da nueva redacción al artículo 32.11.1, que queda redactado como sigue:

'1. Deducción por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 40 años.

Los contribuyentes menores de 40 años a fecha de devengo del impuesto podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. El concepto de adquisición será el definido en el artículo 58 bis de la presente ley.

La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los

instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones establecidas en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión' ".

Justificación: Facilitar el acceso a la vivienda.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Diez. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Diez al artículo 1.

"Diez. Se deroga el apartado 11.4 del artículo 32".

Justificación: Facilitar el acceso a la vivienda.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Once. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Once al artículo 1.

"Once. Se da nueva redacción al artículo 32.12, que queda redactado como sigue:

'12. Deducción por arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 40 años.

Los contribuyentes menores de 40 años que durante el periodo impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en la Comunidad Autónoma La Rioja podrán aplicar sobre la cuota íntegra autonómica alguna de las siguientes deducciones:

El 10% de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio, con el límite anual

de 300 euros por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta, con carácter general o, en su caso,

El 20% de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio, con el límite anual de 400 euros por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta, siempre y cuando la vivienda habitual se encuentre situada en uno de los pequeños municipios enumerados en el anexo I de esta ley.

Para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1) Que el contribuyente no haya cumplido los 40 años de edad a la fecha de devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta el requisito de la edad habrá de cumplirlo al menos uno de los cónyuges.

2) Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y localizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3) Que el contribuyente sea titular de un contrato de arrendamiento por el cual se haya presentado el correspondiente modelo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales, aunque el contrato de arrendamiento conste sólo a nombre de uno de ellos.

4) Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo periodo impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción, el importe total, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

La práctica de esta deducción quedará condicionada a su justificación documental' ".

Justificación: Facilitar el acceso a la vivienda.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TITULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Doce. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Doce al artículo 1.

"Doce. Se da nueva redacción al artículo 32.18, que queda redactado como sigue:

'18. Deducción destinada a los enfermos de ELA y diagnosticados con enfermedades raras.

Los gastos del contribuyente, del cónyuge y de aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar relacionados con el diagnóstico y tratamiento de la esclerosis lateral amiotrófica y de enfermedades raras darán derecho a una deducción del 50%. El límite máximo de esta deducción será 2.000 euros anuales.

Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas y el límite de la misma se prorratearán por partes iguales.

Exclusivamente darán derecho a esta deducción las cantidades desembolsadas por los siguientes conceptos:

- a) Los servicios prestados por profesionales sanitarios.
- b) Los tratamientos sanitarios prescritos por profesionales sanitarios.
- c) Los destinados a paliar los síntomas de la enfermedad.
- d) Los medicamentos no cubiertos por la Seguridad Social o el Sistema Riojano de Salud.

Esta deducción quedará condicionada a su justificación documental mediante la correspondiente factura completa u ordinaria, en los términos previstos por la legislación sobre las obligaciones de facturación, sin que en ningún caso tenga tal condición la factura simplificada' ".

Justificación: Mejora en la sanidad de los ciudadanos.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Trece. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Trece al artículo 1.

"Trece. Se añade un apartado 19 al artículo 32:

'19. Deducción por adquisición de vehículos nuevos por nacimiento o adopción de hijos que den derecho a la consideración de familia numerosa.

1. Las adquisiciones de vehículos nuevos por nacimiento o adopción de hijos, que den derecho a la consideración de familia numerosa, darán derecho a practicar una deducción del 15% del importe de aquellas, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

a) Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

b) Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.

2. Para aplicar la deducción, los vehículos relacionados en el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Vehículos no afectos a actividades profesionales o empresariales del adquiriente.

b) Vehículos pertenecientes a las categorías M:

1.º Vehículos propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles y combustibles fósiles alternativos homologados como GLP/autogas, gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL) o bifuel gasolina-gas.

2.º Eléctricos puros (BEV).

3.º Eléctricos de autonomía extendida (REEV), propulsados totalmente mediante motores eléctricos.

El importe máximo deducible por declaración será de 1.500 euros' ".

Justificación: Medidas que favorezcan la natalidad.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Catorce. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Catorce al artículo 1.

"Catorce. Se añade un apartado 20 al artículo 32:

'20. Deducciones de las cantidades destinadas a la restauración, rehabilitación o consolidación de patrimonio afectado por la DANA que comenzó el 29 de octubre de 2024 en España, durante el ejercicio 2024.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 15% de las cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o consolidación de bienes inmuebles, así como la reparación, sustitución o reposición de bienes muebles, que hayan sido afectadas por la DANA que comenzó el 29 de octubre de 2024 en España, durante el ejercicio 2024.

El límite de la deducción aplicable por contribuyente será de 500 euros anuales' ".

Justificación: Bonificación extraordinaria para damnificados por la catástrofe nacional.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Quince. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Quince al artículo 1.

"Quince. Se da una nueva redacción al artículo 37.2, que queda redactado como sigue:

'2. En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II, III y IV del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas' ".

Justificación: Eliminación de impuestos que suponen confiscaciones injustas, duplicadas o desproporcionadas del patrimonio de los españoles.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Dieciséis. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Dieciséis al artículo 1.

"Dieciséis. Se da una nueva redacción al artículo 41.1, que queda redactado como sigue:

'1. En las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II, III y IV de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de las mismas.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito e *inter vivos* se formalice en documento notarial.

Este requisito no se exigirá cuando se trate de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario. Tampoco se exigirá cuando la donación sea en metálico, siempre que la entrega se haya realizado mediante transferencia bancaria y, en el plazo de treinta días hábiles desde que se produjo dicha entrega, se presente la

correspondiente autoliquidación, acompañada de justificante de la transferencia bancaria y de documento privado en el que se formalice la transmisión y en el que conste la manifestación que se indica en el apartado siguiente del presente artículo' ".

Justificación: Eliminación de impuestos que suponen confiscaciones injustas, duplicadas o desproporcionadas del patrimonio de los españoles.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TITULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Diecisiete. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Diecisiete al artículo 1.

"Diecisiete. Se da una nueva redacción al artículo 44, que queda redactado como sigue:

'Artículo 44. *Tipo impositivo general en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.*

De acuerdo con lo que disponen los artículos 11 a 13 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con carácter general, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que se indica a continuación:

1. Se aplicará el tipo de gravamen del 6% en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. El mismo tipo se aplicará en el otorgamiento de concesiones administrativas, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas, excepto los derechos reales de garantía, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que sean calificables como inmuebles y se generen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

2. Se aplicará el tipo de gravamen del 4% en la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

3. La cuota tributaria de los arrendamientos se obtendrá aplicando sobre la base liquidable la siguiente escala:

Hasta 30,05 euros: 0,09 euros.

De 30,06 a 60,10 euros: 0,18 euros.

De 60,11 a 120,20 euros: 0,39 euros.

De 120,21 a 240,40 euros: 0,78 euros.

De 240,41 a 480,81 euros: 1,68 euros.

De 480,82 a 961,62 euros: 3,37 euros.

De 961,63 a 1.923,24 euros: 7,21 euros.

De 1.923,25 a 3.846,48 euros: 14,42 euros.

De 3.846,49 a 7.692,95 euros: 30,77 euros.

De 7.692,96 euros, en adelante: 0,024040 euros por cada 6,01 euros o fracción.

4. Los derechos reales de garantía tributarán al tipo de gravamen previsto en la normativa estatal' ".

Justificación: Facilidades para el acceso a la vivienda.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Dieciocho. (Nuevo).

Se añade el apartado Dieciocho al artículo 1.

"Dieciocho. Se da una nueva redacción al artículo 45.1, que queda redactado como sigue:

'1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de familias que tengan la consideración legal de numerosas según la normativa aplicable será del 3% con carácter general". No obstante, se aplicará el tipo del 1% siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición tenga lugar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los cinco años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.

b) Que, dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado anterior, se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

c) Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie útil de la anterior vivienda habitual, si la hubiere' ".

Justificación: Facilidades para el acceso a la vivienda.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Diecinueve. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Diecinueve al artículo 1.

"Diecinueve. Se da una nueva redacción al artículo 45.3, que queda redactado como sigue:

'3. El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de 40 años de edad en la fecha de dicha adquisición será del 3%.

No obstante, cuando la adquisición de la primera vivienda habitual por los contribuyentes antes mencionados tenga lugar en alguno de los municipios relacionados en el anexo I de esta ley, el tipo de gravamen aplicable será del 1%.

En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que cumpla los requisitos antes mencionados. Asimismo, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges cumpla los requisitos exigidos' ".

Justificación: Facilitar el acceso a la vivienda.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Veinte. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Veinte al artículo 1.

"Veinte. Se da una nueva redacción al artículo 45.4, que queda redactado como sigue:

'4. Se aplicará el tipo de gravamen del 3% a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de quienes tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que tenga la consideración legal de persona con discapacidad. Asimismo, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges tenga la consideración legal de persona con discapacidad' ".

Justificación: Facilitar el acceso a la vivienda a las personas con discapacidad.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Veintiuno. (Nuevo).

Se añade el apartado Veintiuno al artículo 1.

"Veintiuno. Se añade el artículo 45 bis con la siguiente redacción:

'Artículo 45 bis. *Bonificación de la cuota en la adquisición de vivienda habitual.*

Será de aplicación una bonificación del 100% a la cuota resultante en la aplicación de los tipos de gravamen previstos para la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en los supuestos de adquisición de vivienda habitual cuyo valor sea igual o inferior a 300.000 euros' ".

Justificación: Facilitar el acceso a la vivienda.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Veintidós. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Veintidós al artículo 1.

"Veintidós. Se da una nueva redacción al artículo 48, que queda redactado como sigue:

'Artículo 48. *Tipo de gravamen general para documentos notariales.*

Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable,

contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles, y no sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 0,5% en cuanto a tales actos o contratos' ".

Justificación: Facilitar el acceso a la vivienda.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Veintitrés. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Veintitrés al artículo 1.

"Veintitrés. Se da una nueva redacción al artículo 49.1, que queda redactado como sigue:

'1. En los supuestos previstos en el artículo anterior, se aplicará el tipo de gravamen reducido del 0,1% en las adquisiciones de vivienda para destinarla a vivienda habitual por parte de los sujetos pasivos que, en el momento de producirse el hecho imponible, cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Familias que tengan la consideración legal de numerosas según la normativa aplicable.

b) Sujetos pasivos que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que tenga la consideración legal de persona con discapacidad.

Asimismo y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges tenga la consideración legal de persona con discapacidad' ".

Justificación: Facilitar el acceso a la vivienda.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Vox.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.Veinticuatro. (Nuevo).

Se propone añadir el apartado Veinticuatro al artículo 1.

"Veinticuatro. Se suprime el artículo 49.2".

Justificación: Consecuente con el resto de las enmiendas.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40